

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RAD 110014003009-2015- 1047-00**

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Edificio Unirueda P.H

Demandado: Florencio García

Decisión: Control de legalidad

Ingresadas las diligencias para continuar el trámite que en derecho corresponde, encontró el juzgado que dado el fallecimiento del convocado a juicio **antes** de la presentación de la demanda, no era del caso interrumpir el proceso en los términos del canon 160 del C. G del P., pues, lo que se presentó en el asunto de marras fue la configuración de una causal de nulidad, esto es, la prevista en el numeral 8° del art. 133 ib., como quiera que el causante no podía ser demandando, ya que no tenía capacidad para comparecer al presente juicio, siendo del caso dar aplicación al canon 87 de la obra en desarrollo, lo cual no ocurrió.

Así la cosas, resulta menester requerir a la parte demandante para que informe a esta sede judicial, si además de Luz Deby García Carrillo, conoce otros herederos determinados del causante, o en su defecto, si se inició el proceso de sucesión del señor Florencio García (inciso 3°, art. 87, ib.); en este último evento téngase en cuenta las anotaciones que sobre el particular obran a favor del Juzgado 7 de Familia de Bogotá en los certificados de tradición que militan en el cuaderno de medidas cautelares.

Para lo anterior, deberá allegar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente e indicar dónde reciben notificaciones judiciales.

Efectuado lo anterior, se dará aplicación al canon 137 del C. G del P.,

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina'.

**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA  
JUEZ**